



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 466

Bogotá, D. C., jueves 11 de septiembre de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2003 SENADO

*por la cual se establecen los criterios generales que regulan el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Objeto, campo de aplicación y objetivos específicos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto definir los criterios generales para el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud, de acuerdo con los principios de equidad, eficiencia y calidad que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente ley regula el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud.

Artículo 3°. *Objetivos específicos.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, deben conducir al logro de los siguientes objetivos específicos:

1. Garantizar que el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud cumpla con los estándares de calidad definidos por el Gobierno Nacional.

2. Propender porque el ejercicio de los profesionales, técnicos, tecnólogos y auxiliares que participan en la atención en salud, sea coherente con los principios éticos y los objetivos sociales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Propiciar que el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud sea concordante con las necesidades en salud de la población y responda a las características del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### CAPITULO II

##### Entrenamiento del recurso humano para la atención en salud

Artículo 4°. *Requisitos para la autorización de prácticas formativas en la atención en salud.* El Gobierno Nacional en un término, establecerá las normas, requisitos y procedimientos, mediante los cuales se

verificarán y controlarán el cumplimiento de los estándares básicos de calidad requeridos para la autorización de los programas de prácticas formativas para la atención en salud.

Artículo 5°. *De los centros de formación en salud.* Entiéndanse por centros de formación en salud, las instituciones de prestación de servicios de salud que participan conjuntamente con una entidad educativa en el desarrollo total o mayoritario de un programa de educación del recurso humano para la atención en salud, y en cuya misión, objetivos, organización y funcionamiento, se da cumplimiento con los estándares básicos de calidad en los procesos formativos establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *Escenarios de práctica en salud.* Son unidades de una institución prestadora de servicios de salud u otras entidades, que por su organización científica y administrativa, reúnen condiciones favorables para el desarrollo de las prácticas formativas como parte de un programa de formación en salud, debiendo cumplir con los estándares básicos de calidad establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Convenio "Docencia-Servicios".* Las instituciones educativas y las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, podrán voluntariamente suscribir convenios para desarrollar en forma integrada la prestación de servicios de salud y las prácticas formativas de los programas de formación en salud, los cuales deberán cumplir con los estándares básicos de calidad y los demás requisitos que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Sistema de acreditación de los centros de formación en salud.* Es el conjunto de entidades, estándares, actividades de apoyo y procedimientos de autoevaluación, mejoramiento y evaluación externa, destinados a demostrar, evaluar y comprobar el cumplimiento de niveles superiores de calidad por parte de los centros de formación en salud, los cuales podrán voluntariamente acogerse a este proceso, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. *Hospital Universitario.* Los centros de formación en salud para ser catalogados como Hospitales Universitarios, deberán cumplir con los estándares especiales que para tal efecto defina el Sistema de Acreditación de las Instituciones de Prestadores de Servicios de Salud.

Artículo 10. *De los procesos de modernización del recurso humano de salud.* El Ministerio de la Protección Social, con el objeto de hacer

coherente la formación del recurso humano de salud con las necesidades en salud de la población y las características del Sistema General de Seguridad Social en Salud, definirá los roles y las competencias que el recurso humano debe cumplir.

Parágrafo. De acuerdo con los roles y competencias de que trata el presente artículo, el Gobierno Nacional fijará los lineamientos que deberán orientar a las instituciones educativas en la definición de los contenidos de los programas de formación de educación formal y no formal en salud.

Artículo 11. *De las estrategias de profesionalización del recurso humano técnico y auxiliar para la atención en salud.* El Gobierno Nacional fijarán las condiciones para la profesionalización del recurso humano de los niveles técnicos y auxiliares en el sector salud.

### CAPITULO III

#### Del ejercicio del recurso humano en salud

Artículo 12. *Del ejercicio de las profesiones y otras actividades en atención de salud.* Para efectos de la presente ley, se entiende por el ejercicio de las profesiones y otras actividades de atención en salud, toda intervención relacionada con la aplicación de competencias profesionales y habilidades profesionales y laborales para la atención en salud.

Artículo 13. *Del proceso de certificación y recertificación del recurso humano para la atención en salud.* El Gobierno Nacional, definirá el proceso de certificación y recertificación del recurso humano para la atención en salud, mediante el cual se garantice tanto la calidad del egresado, de la entidad educativa correspondiente, como la continuidad de los estándares de calidad de los profesionales en ejercicio.

Artículo 14. *El Sistema de Registro Unico.* Créase el Registro Unico de Recurso Humano para la Atención en Salud, al cual deberán inscribirse todos los egresados de los programas de formación de educación formal y no formal del área de la salud. Este registro estará bajo la administración y responsabilidad del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 15. *De la Identificación Unica del recurso humano para la atención en salud.* Los egresados de los programas de formación de educación formal y no formal en salud, para el ejercicio de su actividad deberán acreditar una tarjeta única de identificación, que será expedida por el Ministerio de la Protección Social, previa inscripción al Sistema de Registro y que se constituye en requisito único, legal y esencial de acreditación de competencia para el ejercicio de sus actividades en todo el Territorio Nacional.

Parágrafo 1°. Para formalizar el registro de los programas de formación de educación formal y no formal en salud, el interesado deberá acreditar su certificación y uno de los siguientes requisitos, según sea el caso:

- a) Acreditar título o certificado expedido por una institución educativa reconocida por el Estado, que funcione o haya funcionado legalmente en el país;
- b) Acreditar la prestación de servicio social obligatorio, conforme lo establezca el reglamento;
- c) Acreditar título o certificado expedido por instituciones educativas o de formación con las cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de estudios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;
- d) Acreditar acto administrativo otorgado por la autoridad competente, mediante el cual se homologue el título o certificado, cuando se trate de egresados de instituciones educativas en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre equivalencia de títulos y certificados.

Parágrafo 2°. Los egresados de programas de educación formal y no formal, deberán cumplir el proceso de recertificación que para tal efecto se determine en la reglamentación sobre la materia.

Artículo 16. *De las terapias alternativas.* El ejercicio de las terapias alternativas en el país, se permite exclusivamente a quienes acrediten título universitario de carácter profesional otorgado por universidades reconocidas por el Estado y que hayan recibido la capacitación específica de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

### CAPITULO IV

#### Empleabilidad del recurso humano de salud

Artículo 17. *El sistema de estímulos e incentivos del recurso humano de salud.* Es el conjunto de instrumentos de política mediante el cual se busca superar la inequidad de la distribución geográfica y de disciplinas, así como promover el mejoramiento de la calidad y productividad del recurso humano en salud.

Artículo 18. *De los componentes del sistema de estímulos e incentivos del recurso humano de salud.* El Gobierno Nacional desarrollará el sistema de estímulos e incentivos del recurso humano de salud, el cual incluirá como mínimo los siguientes componentes:

- a) Programa de formación especializada del recurso humano en salud, en disciplinas y áreas prioritarias;
- b) Programa de distribución geográfica, disciplinas y áreas de formación prioritarias, a través del servicio social;
- c) Estrategia de desarrollo profesional del recurso humano de salud, a través de la política y lineamientos de la educación continuada;
- d) Sistemas de contratación y remuneración del recurso humano en salud;
- e) Programa de estímulos a la investigación y formación de capital humano en áreas prioritarias.

### CAPITULO V

#### De los órganos de administración del recurso humano en salud

Artículo 19. *Del Consejo Nacional de Recurso humano de Salud.* Créase el Consejo Nacional de Recurso Humano en Salud con sede en la ciudad de Bogotá, D. C., como un organismo de carácter técnico permanente, cuyas funciones serán de concertación, dirección y proposición de políticas del recurso humano en salud.

Artículo 20. *De la conformación.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos, estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Ministro de la Protección Social o su delegado;
- b) Viceministro de Salud y Bienestar del Ministerio de la Protección Social;
- c) Ministro de Educación o Viceministro delegado;
- d) Director del Departamento Nacional de Planeación o Subdirector delegado;
- e) Un (1) representante de las instituciones educativas que tengan programas de educación formal en el área de salud, oficialmente reconocidas;
- f) Un (1) representante de las instituciones educativas que tengan programas de educación no formal en el área de salud, oficialmente reconocidas;
- g) Un representante de las instituciones prestadoras de servicios públicas y/o privadas.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las calidades y el procedimiento para la designación de los representantes de que tratan los literales d) e) y f) del presente artículo.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Recurso Humano en Salud la ejercerá el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 21. *De las funciones.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento y organización;

b) Estudiar la coherencia de los contenidos, metodologías y sistemas de evaluación de los nuevos programas de formación en salud. El concepto favorable del Consejo será imprescindible para realizar el trámite respectivo ante el Icfes;

c) Proponer las competencias profesionales y laborales de los diferentes profesionales, técnicos y auxiliares del sector salud;

d) Recomendar el Sistema de Estímulos e Incentivos del sector salud;

e) Asesorar el proceso de definición de los estándares básicos de calidad para la autorización de centros de formación y escenarios de práctica para la formación del recurso humano de salud;

f) Proponer el sistema de certificación y recertificación del recurso humano en salud;

g) Realizar estudios para la promoción y el desarrollo de las Culturas Médicas Tradicionales y de las Terapéuticas Alternativas;

h) Gestionar recursos con agencias nacionales e internacionales para la financiación de la aplicación de las políticas del recurso humano en salud;

i) Las demás que le señalen las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 22. *De los Comités del Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos creará comités específicos para los aspectos de:

a) Planificación de Recursos Humanos;

b) Revisión y actualización normativa;

c) Educación no formal;

d) Docencia-servicio;

e) Sistema de Incentivos;

f) Políticas de licenciamiento, certificación y recertificación;

g) Gestión de Recursos;

h) Otras que el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones

Parágrafo. Los comités creados por el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud a que se refiere este artículo, tendrán funciones y objetivos específicos, período determinado de acuerdo lo defina el reglamento del Consejo.

Artículo 23. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley, que definan de los requisitos y calidades para el ejercicio de las profesiones de la salud y sus especialidades.

Artículo 24. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

*Cecilia María Vélez White,*  
Ministra de Educación Nacional.

*Diego Palacio Betancourt,*  
Ministro de la Protección Social.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

El Gobierno Nacional considera necesario y oportuno regular la formación, capacitación, entrenamiento, ejercicio y empleabilidad del personal de salud para la atención de la misma, razón por la cual somete a su consideración este proyecto de ley, cuyo objeto es precisar las Políticas de Recursos Humanos en Salud, acorde con las necesidades del país y las características y requerimientos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud, en el marco del Sistema Nacional de la Protección Social.

#### Contexto conceptual y político

Las actividades de atención de la salud tienen una gran dependencia del trabajo profesional. Los servicios de salud son intensivos en el factor trabajo. Sin embargo, en estos servicios se encuentran grandes dificultades, sino una imposibilidad, para aplicar alternativas de desarrollo y sustitución de roles y competencias, que signifiquen mayor eficiencia en la fuerza de trabajo. Los avances del conocimiento y el desarrollo de la instrumentación tecnológica generan más amplias y complejas necesidades en la formación y en las competencias laborales del personal, profesional, técnico y auxiliar que actúa en los servicios de salud.

La reforma del Estado implica reformas paralelas en la educación y en los servicios de salud. Estas últimas a la vez, involucran cambios estructurales, en la educación del personal, en la estructura y en los mecanismos de regulación de las relaciones de trabajo y en el ejercicio de las profesiones y oficios que participan en los procesos de atención de la salud.

La naturaleza y los alcances del cambio, más que la reforma, del sistema de servicios de salud introducido en Colombia, en el marco de la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993, plantean la necesidad de definir y aplicar transformaciones efectivas en las orientaciones y en las formas a través de las cuales se educan los trabajadores de salud y se autoriza la práctica en las diferentes profesiones y campos de actividad que intervienen en estos procesos. Tales modificaciones deben ser un componente fundamental y coherente de las políticas públicas en materia de protección social y empleo.

Desde esta perspectiva, en el país se impone una revisión y una actualización de los elementos y mecanismos de regulación del recurso humano en el sector salud, en las siguientes tres áreas: formación de las diferentes categorías y grupos de personal, profesional, técnico y auxiliar, que actúan en los servicios de salud; adecuación de las condiciones de empleo; y ejercicio de las prácticas profesionales.

De la adopción de nuevos elementos y formas de regulación, acordes con el nuevo contexto, político, económico e institucional, en estas tres grandes áreas depende en gran medida la consolidación y desarrollo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y el logro de niveles apropiados de calidad en la atención de salud que se entrega a la población.

De este modo, el proyecto de Ley que se presenta, busca actualizar las normas que regulan la formación del personal de salud, el ejercicio de las profesiones en la atención de la salud y su empleabilidad.

#### Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de cinco (5) capítulos que en su orden regulan temas sobre la formulación de política para el personal de salud; la formación del personal para la atención en salud; el ejercicio y empleabilidad del recurso humano en salud y los órganos de administración y desarrollo de estos.

#### Necesidad y conveniencia del proyecto de ley

En Colombia la oferta para los programas de formación en salud es múltiple y heterogéneo. La equivocada interpretación de los principios establecidos en la Ley 30 de 1992, ha propiciado un aumento exponencial incontrolado de la oferta educativa. Un ejemplo de esta situación, es el crecimiento elevado de los programas de medicina, al comenzar la década de los noventa existían 21 escuelas de medicina y en la actualidad existen 52 facultades, evidenciándose un incremento del 147% en estos programas. Lo anterior, exige un detenido análisis de las posibles implicaciones a corto y mediano plazo sobre la oferta y el mercado laboral para los médicos en Colombia.

En la actualidad existen 440 instituciones autorizadas para impartir educación superior en salud en el país, 101 son oficiales y 339 son privadas. Adicionalmente, estos programas se concentran geográfica

en las principales ciudades del país: 34% en Bogotá, 15% Antioquia, Valle 7%, Atlántico 6% y Santander 6%.

En relación con la empleabilidad, se observa una tasa de desempleo global del personal de salud del 14.7%, con diferencias importantes entre las profesiones y en general una tendencia hacia el crecimiento. Las estimaciones hechas por el Ministerio de la Protección Social señalan las siguientes cifras de desocupación: terapias 48%, enfermeras 30%, bacteriología y nutrición 19%, odontología 17% y médicos generales 7%. De otro lado, los estudios realizados destacan que existe una alta concentración de personal de salud en las ciudades y muy poca en el nivel rural, lo cual explica y justifica la necesidad de incentivar la distribución geográfica del recurso humano en salud de forma equitativa.

En el sector educativo e igualmente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se han adoptado, en etapas recientes, normas y directrices de organización y funcionamiento orientadas a lograr una mayor eficiencia en la prestación de servicios y mejorar la calidad de los mismos. En ese marco existe una necesidad imperiosa de complementar las normas educativas en cuanto atañe a la utilización de servicios de salud para los programas de formación de personal correspondiente.

En el mismo sentido, se requiere unificar y actualizar la dispersa normatividad existente sobre el ejercicio de las profesiones y actividades del proceso de atención de la salud, para adecuarlas a los propósitos y objetivos sociales del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a sus características de organización y financiamiento.

Como consecuencia de la expedición de normas específicas, en el marco del sistema anterior de servicios de salud, actualmente se observa, por una parte, una fragmentación del proceso de atención en salud y, por la otra, una superposición de autorizaciones y campos de actividades de varios grupos de los trabajadores del sector salud, contrastados por los vacíos importantes en otras áreas de las prestación de servicios.

Los instrumentos y mecanismos de estímulos para propiciar la distribución geográfica del personal de salud en todo el territorio nacional, requieren ser ajustados a las nuevas formas de organización de los servicios. Igualmente, es necesario estimular el desarrollo de nuevas áreas de actividad o disciplinas prioritarias para atender las necesidades de la población.

En este sentido el proyecto de ley busca desarrollar un sistema integral de incentivos que considere, entre otros, aspectos una nueva reformulación de criterios para la implementación del servicio social obligatorio, las becas crédito y los programas de educación continuada.

Demanda especial interés, en relación con la formación de personal, la utilización de los servicios de salud como escenarios de prácticas de los programas educativos del personal de salud. La proliferación de programas e instituciones a que se ha hecho referencia ha generado una sobre utilización de esos servicios con deterioro de la calidad en la atención y detrimento de los derechos de los beneficiarios del sistema de salud. El proyecto propone líneas correctivas de estas deficiencias mediante los establecimientos de estándares básicos de calidad para las relaciones docencia-servicio.

En la actualidad se advierte una proliferación exponencial de programas de educación no formal, a través de los cuales se prepara el personal auxiliar de los servicios de salud. Este incremento incontrolado no guarda relación con los perfiles ocupacionales, razón por la cual se han generado situaciones de confusión de roles y competencias entre los diferentes grupos de personal auxiliar con incidencia negativa en la eficiencia y calidad en la prestación de servicios. El proyecto contiene lineamientos de regulación para orientar y encauzar el desarrollo de estos programas y mejorar su calidad.

Para lograr los objetivos de calidad y seguridad en la prestación de servicios un aspecto fundamental es el ejercicio ético en las diferentes

profesiones y oficios en el sector salud. En la actualidad, existen disposiciones legales y reglamentarias para algunas profesiones como medicina, enfermería, odontología y otras. Están en curso múltiples iniciativas legislativas para campos específicos de actividad. No obstante, se advierten vacíos de normatividad para otras áreas.

Para subsanar esta situación de falta de integralidad normativa, el desempeño ético de los servicios de salud y corregir los vacíos anotados, el proyecto de ley plantea líneas de acción en este campo.

*Cecilia María Vélez White,*

Ministra de Educación Nacional.

*Diego Palacio Betancourt,*

Ministro de la Protección Social.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA GENERAL

#### Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 20 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 17 de 2003 Senado, *por la cual se establecen los criterios generales que regulan el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 20 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2003 SENADO**

*por la cual se dictan disposiciones para la población carcelaria del país, en procura de la reincorporación de miembros marginados de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional.*

(Alternatividad penal y social)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Concédase a la población penal en el territorio nacional una suspensión condicional de la ejecución de la pena, acorde a una tercera parte de la misma, siempre y cuando paguen penas por delitos diferentes a los establecidos en el Código Penal como: genocidio, homicidio, tortura, acceso carnal violento, prostitución forzada o esclavitud sexual, actos de terrorismo, toma de rehenes, secuestro, desaparición forzada, destrucción del medio ambiente, reclutamiento ilícito, tráfico de personas, mendicidad y tráfico de menores, hurto calificado, extorsión, falsificación de moneda, falsedad en documento, lavado de activos, concierto, terrorismo, amenaza e instigación, tráfico

de estupefacientes, delitos contra la administración pública, enriquecimiento ilícito, prevaricato, falsas imputaciones ante las autoridades, rebelión, sedición y asonada; y realicen las actividades sociales relacionadas en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 2°. Para acceder a la suspensión condicional de la pena el condenado realizará:

- a) Trabajo social, especialmente con víctimas de delitos;
- b) Colaboración con entidades que trabajen en recuperación social de las víctimas;
- c) Aporte de información vital para el desmonte de grupos delictivos;
- d) Arrepentimiento público;
- e) Entrega de información sobre delitos cometidos y conocidos.

Parágrafo 1°. El beneficiario de la suspensión condicional de la pena que incumpla con lo establecido en el presente artículo perderá el carácter de beneficiario y cumplirá su pena en los términos establecidos en la legislación.

Parágrafo 2°. Se revocará la suspensión condicional de la pena automáticamente cuando el beneficiado cometiera delito doloso.

Artículo 3°. La suspensión condicional se otorgará sin perjuicio de los beneficios de libertad condicional prevista en el Código Penal, de la libertad preparatoria y de la rendición de pena por trabajo y estudio establecida en la legislación nacional.

Artículo 4°. La suspensión condicional de la pena se realizará de oficio por juez penal a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. La suspensión de la pena se realizará bajo supervisión de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, con el apoyo del Inpec, las alcaldías municipales y distritales y todas las entidades a nivel nacional, departamental, municipal y distrital que tengan intervención en la rehabilitación de reos.

Parágrafo 1°. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad llevará un archivo informe del beneficiado.

Parágrafo 2°. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad restringirá geográficamente la movilización del beneficiado por el período del beneficio. Cualquier movilización diferente se realizará por autorización judicial.

Artículo 6°. La población penal que haya sido beneficiado con la suspensión de penas suscribirá un documento de compromiso como condición para adelantar el proceso.

Cualquier incumplimiento del acta de compromiso anula directamente la misma y la suspensión condicional de la pena.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de septiembre del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 95, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Colombia afronta una severa crisis social: altas tasas de desempleo y subempleo que han llevado a una gran cantidad de colombianos a llenar las cárceles, elevar los niveles de impunidad, inequidad y de exclusión social y económica.

Uno de los mayores elementos de la crisis es el conflicto armado colombiano, basado en razones políticas, sociales, económicas e

históricas, que deben erradicarse en la búsqueda de los acuerdos de fondo para construir una nueva Colombia.

El fortalecimiento de la democracia, de la efectiva vigencia de los derechos humanos, ha sido identificado como una necesidad para deslegitimar la violencia y para la construcción de sujetos sociales y políticos que sustenten la convivencia pacífica y el Estado Social de Derecho.

Se trata de construir una nueva Colombia, sobre bases políticas y sociales avanzadas, de relación estrecha y democrática entre el estado y sus ciudadanos, con pluralismo, tolerancia y participación efectiva en los asuntos del Estado.

La movilización social, los diálogos regionales y municipales, los pactos de convivencia locales contemplando asuntos como las políticas productivas, la problemática de tierras, el empleo racional de los recursos materiales, asuntos de vivienda, educación, justicia, empleo, servicios públicos y seguridad social, etc., son estímulos que todos anhelamos.

Para lograr una verdadera solución a los problemas internos de violencia, es indispensable realizar reformas políticas, económicas legales de profundidad, que garanticen un equilibrio social, una movilización de la ciudadanía y un crecimiento productivo de la nación sustentado en todos los sectores del pueblo.

La dimensión de la paz tiene así mismo una dimensión pedagógica, en los ámbitos formal y no formal, cuyo principal reto es la formación de sujetos portadores de discursos, ideas y acciones encaminadas a conseguir la paz, la estabilidad familiar, el compromiso social y la participación política, ciudadana y comunitaria. Creando sujetos que reconozcan las realidades regionales, locales y nacionales y que se interrelacionen entre sí para formar una red de paz, en la cual participe el ciudadano común, el político, la administración nacional, el poder legislativo, los presos, la delincuencia común, los grupos armados al margen de la ley y los desmovilizados de estos últimos.

### Justicia

En el funcionamiento ordinario de las sociedades, los individuos están obligados a cumplir un conjunto de normas y de no hacerlo, se aplica lo que denomina justicia, que es la coacción para que ese cumplimiento ocurra o en su defecto, opere una sanción. Pero llegan momentos en que aplicar justicia y mantener la Paz no se relacionan y es necesario crear figuras jurídicas como las de la amnistía. O en una forma más limitada el concepto de perdón.

La amnistía es la figura de opción política que contraría a los más directamente agraviados, pero que acaba siendo la salida a conflictos y crisis sociales. Pero, hay que tener en cuenta la amplia diferencia que se encuentra entre la palabra amnistía e impunidad, siendo esta última la legitimación de los crímenes desde ante de ser cometidos.

Pero, fuera de dar perdón y en primera medida, la sociedad necesita conocer la verdad de los hechos. Una verdad que nos muestre legalmente la raíz de los problemas sociales que llevan a que los colombianos se conviertan en delincuentes, agresores sociales y terroristas. Una verdad moral y no factual, que informe el por qué y a causa de quién se realicen las acciones delictivas.

Se debe propiciar un escenario legal que permita a los victimarios, dentro de un proceso con garantías y libre de intenciones revanchistas, reinvidicarse socialmente ante sus víctimas, ante el Estado y ante sí mismo. De esta manera, la justicia, la amnistía y la verdad se convertirán en el sistema legal, social y cultural que lleva a Colombia y a los colombianos a verdaderos procesos ligados a la paz, la prosperidad y el desarrollo.

### Las cárceles

La opción por un modelo democrático de respeto de los derechos humanos fue definida por el pueblo colombiano en la Carta Constitucional de 1991, la cual define a Colombia como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana.

No hay mejor estudio que el realizado por la Organización de Naciones Unidas en el año 2001 sobre el estado de las cárceles colombianas. El informe establece que las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos.

En su mayoría, la población penitenciaria es joven, ya que el 58% de las personas privadas de la libertad se encuentra entre los 18 y 30 años. Una parte importante de la misma se caracteriza por el analfabetismo y escaso nivel de educación formal; el desempleo o si tenía empleo antes de la orden de aseguramiento, este era sumergido, a veces ilegal y con frecuencia delictivo. Su salud, a pesar de su juventud, se encuentra muy debilitada. La mayoría proviene de zonas desfavorecidas, viviendo en barrios malamente atendidos por los servicios básicos y constituyendo poblaciones escasamente arraigadas por la migración a los centros urbanos. Es una población marginada por la sociedad. En otras palabras se penaliza la pobreza.

La misión notó que las autoridades penitenciarias adjudican al conflicto armado interno del país las causas de la violencia intracarcelaria. Sin embargo tan solo el 8% de las personas privadas de la libertad en el país están penalmente vinculadas al conflicto armado y estas personas están recluidas en menos de la mitad de las cárceles y penitenciarías existentes, aunque se trata de las más pobladas. Sin embargo, el gobierno nacional a través de un proyecto ley se ha puesto en el papel de dar una suspensión de la pena de los miembros pertenecientes a grupos armados ilegales que se desmovilicen, sin importar la gravedad de sus actos anteriores (terrorismo, secuestro, homicidios, torturas, ataques a poblaciones, etc.).

Desde este punto de vista porqué no tener en cuenta una suspensión para aquellos pobres colombianos que cometieron delitos pequeños por necesidad de sobrevivir ante la falta de posibilidades ó que por una u otra circunstancia fueron condenados por delitos que no cometieron.

Entre los factores que han generado el «estado de cosas inconstitucionales» en las penitenciarías, se encuentra una política de mayor represión penal, que ha dado lugar a un aumento de personas privadas de libertad y por períodos más largos, así como la reducción de posibilidades para obtener la libertad una vez en prisión (Corte Constitucional Sentencia T-153/98).

Problemas de carácter social como las invasiones de tierras, al ser trasladados al ámbito penal, son dejados de lado por las políticas sociales, por lo que se evita encarar el problema de migración y de desplazamiento. Del mismo modo, la sobrecriminalización de los mecanismos urbanos y rurales para encarar la pobreza, como la microcomercialización callejera de drogas ilegales o el cultivo de coca por familias campesinas, no sólo no tiene ningún impacto en la reducción de la comercialización o producción, sino que traslada el problema de la pobreza a las cárceles, donde nunca encontrarán una solución. Lo mismo pasa con la sobrecriminalización del hurto (calificado), que es un delito inexcusable y no hay opción a la reparación integral para la extinción de la acción o la pena. De hecho más de dos tercios de la población penal está compuesta por personas carentes de poder, con bajos niveles educativos y opciones laborales, implicadas en delitos en contra el patrimonio y microcomercialización de drogas. De otra parte, incluso cuando se procesa a narcotraficantes importantes, ello no extingue el negocio, lo modifica.

El resultado del incremento de penas mínimas y de penas en general sin posibilidades de excarcelación, será un mayor número de personas presas y por un mayor número de años, en condiciones deteriorantes.

Dado el gran número de conductas criminalizadas en el Código Penal y la escasez de recursos, las agencias encargadas de la persecución de delitos tienen una alta discrecionalidad, especialmente la policía y cuerpos de seguridad, así como la Fiscalía, condicionados por las posibilidades que tienen de actuar en el marco de sus recursos materiales

y humanos, la visibilidad del delito, las presiones políticas, la llamada “alarma social” y finalmente, el hecho de tener que mostrar resultados. En ese marco, no necesariamente tales agencias persiguen los hechos socialmente más dañinos (violencia organizada, muertes, secuestros, corrupción a gran escala), sino, eventualmente los de rédito más fácil, y estos son los que tiene una persona detenida. De hecho, la apertura del sumario se hace con persona identificada.

Hay responsabilidad del Estado, a través de la Policía y fuerzas de seguridad por la comisión de arrestos masivos como “batidas” y “redadas” sin seguimiento de los requisitos constitucionales. Igualmente, por realizar arrestos que informa con “flagrancia” sin respetar tampoco las garantías constitucionales.

Todo este recrudescimiento de la actitud punitiva del Estado, al haberse dirigido preferentemente a la llamada criminalidad tradicional (hurto, vicios, microcomercialización), no se ha traducido por ende en una reducción de las situaciones de mayor afectación social como las muertes y secuestros, la corrupción organizada, la violencia por parte de los grupos armados legales, de la delincuencia común, etc. Ni siquiera, respecto de los hechos que reprime, ha podido reducir la criminalidad patrimonial, el narcotráfico, las contravenciones convertidas en delito, como el abandono familiar, entre otros.

### Objeto del proyecto

El presente proyecto busca un punto común en el cual no se lesionen las disposiciones de justicia internacional y a la vez no abra un boquete en la justicia colombiana al amnistiar delitos atroces o de lesa humanidad. “No se pueden entregar beneficios a quienes no han hecho nada”<sup>1</sup>, para lo cual cada uno de los beneficiados deben así mismo beneficiar a un ciudadano afectado por la violencia social, la violencia común y la violencia familiar.

Busca disminuir el grado de hacinamiento y las condiciones inhumanas de las cárceles, por la existencia de medidas que en vez de posibilitar la restricción del uso de la cárcel sólo para los hechos más graves, han convertido contravenciones en delitos, aumentando los mínimos y los delitos inexcusables, ha eliminado medidas de aseguramiento alternativas a la prisión, sin que haya solucionado previamente la situación inconstitucional de los centros de reclusión.

Pretende lograr una calidad de vida mejor para cada uno de los colombianos, pero especialmente de la población penal, sancionada por delitos menores y que hoy en día se encuentran pagando largas penas por trauma en el sistema judicial y por delitos que deberían ser contravenciones. De la misma manera atender a la población víctima de la delincuencia común a través de los propios victimarios, creando un ambiente de perdón y paz alrededor de la sociedad colombiana y dentro de ella.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 95 de 2003 Senado, *por la cual se dictan disposiciones para la población carcelaria del país, en procura de la reincorporación de miembros marginados de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la

<sup>1</sup> Eduardo Cifuentes. Defensor del Pueblo.

Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2003 SENADO**  
*por medio de la cual se modifican los artículos 3° y 9° de la Ley 784 de 2002.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 784 de 2002, quedará así:

DE LOS REQUISITOS: Podrán ejercer como instrumentadores quirúrgicos profesionales, en el territorio de la República:

a) Quienes lleven más de diez (10) años de ejercicio profesional en entidades hospitalarias debidamente reconocidas y posean título o certificación que los acredite como técnicos y tecnólogos;

b) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido títulos equivalentes al mencionado en el literal anterior en instituciones de países en los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos que señalen esos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan título equivalente en el literal a) de este artículo, expedido por instituciones de países con los cuales Colombia no tenga celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que dichas instituciones sean reconocidas como competentes, a juicio de los Ministerios de la Protección Social y Educación Nacional.

Artículo 2°. El artículo 9° de la Ley 784 de 2002, quedará así:

DE LA CONTRATACION: Las entidades hospitalarias, públicas o privadas deberán emplear profesionales en instrumentación quirúrgica que cumplan con los requisitos establecidos de conformidad con la Ley 784 de 2002. Quienes tengan menos de diez (10) años del ejercicio de la profesión en instituciones hospitalarias reconocidas y no cumplan con tales requisitos tendrán un plazo de tres (3) años a partir de la promulgación de la presente ley, para hacerlo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autores;

*Humberto Builes Correa,*  
Senador de la República.

*Jesús Enrique Doval Urango, Omar Flórez Vélez,*  
Representantes a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Instrumentación Quirúrgica es una profesión tradicionalmente de carácter técnico que ha tenido en Colombia tres períodos: *En el primero*, las personas que la ejercían tenían diversos grados de instrucción, pues no existía ninguna reglamentación al respecto; de ahí que entidades como el Hospital San José en Bogotá o el Sena en

Medellín, realizaban programas específicos de capacitación que abarcaban períodos cortos de tiempo. *En el segundo*, la formación se impartió de acuerdo con la Ley 6ª de enero 14 de 1982, que reglamenta el ejercicio de la instrumentación quirúrgica y exige para su desempeño acreditar un título de instrumentador (a) técnico quirúrgica, expedido por escuelas reconocidas por el Estado. *En el tercer* período, que aparece a partir de la expedición de la Ley 784 de diciembre 23 de 2002, se exige que para todos los instrumentadores (as) deberán, para ejercer el oficio, obtener un título profesional o profesionalizarse en una universidad reconocida en Colombia.

El instrumentador o la instrumentadora es la persona que, como parte integral del equipo médico contribuye a desarrollar adecuadamente el acto quirúrgico, pues poseen un entrenamiento en las diferentes técnicas quirúrgicas; se encargan en el quirófano de atender los requerimientos del cirujano en la entrega de los instrumentos, materiales y equipos que este requiera para desarrollar una intervención quirúrgica adecuada. Deben, por tanto, tener información básica sobre las técnicas de las intervenciones, cómo comportarse en un ambiente estéril, cómo lavarse, cómo vestirse él o ella y cómo vestir al personal que va a participar en la intervención, y cómo cuidar y manipular los instrumentos para que no sufran contaminación y no tengan daños innecesarios con el uso. Desarrollan con la práctica de su experiencia, habilidades para ser rápidos, entender lo que el cirujano está haciendo, asistirlo adecuadamente y proteger y cuidar el material que se usa en los quirófanos. En la actualidad, su experiencia y capacitación les permite desempeñarse idóneamente en casos de requerir alta tecnología como por ejemplo en los procedimientos de cirugía endoscópica, trasplantes, uso de equipos láser y otros.

Las personas que reciben su entrenamiento deben poseer una información general sobre anatomía, fisiología y patología de las enfermedades que requieren de procedimientos quirúrgicos. Estos conocimientos no necesitan, sin embargo, ser muy profundos, pues su actividad es eminentemente práctica y son los médicos quienes tienen la responsabilidad de dicho saber.

El ejercicio de la instrumentación en otros países del mundo es desempeñado indistintamente por enfermeras, tecnólogos y personas que reciben un entrenamiento a nivel técnico.

Al expedir la Ley 784 de 2002, se define en su artículo 3° que para ejercer la instrumentación se requiere título profesional expedido por instituciones reconocidas por el Estado y en su artículo 9°, que quienes no tengan el título profesional tendrán un plazo de tres años a partir de la promulgación de la ley para profesionalizarse, lo cual podrán lograr con programas de profesionalización de las universidades o de instituciones que tengan sus programas debidamente registrados por el Icfes.

En la actualidad, hay en el país un número considerable de instrumentadores o instrumentadoras que ejercen su profesión con todos los requisitos exigidos por la ley y poseen los títulos refrendados por el Ministerio de Educación Nacional y que están autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social para ejercer la profesión. Además ejercen su carrera con la debida solvencia, y llevan más de diez años en hospitales públicos y clínicas privadas. Por eso resulta injusto, por no decir más, que se vean obligados a profesionalizarse, vulnerando así sus derechos adquiridos. Esto conlleva costos adicionales que pueden ser muy altos, falta de cupos suficientes en las instituciones que hacen la profesionalización, pues tendrían que hacerlo antes del 23 de diciembre de 2005, y además, que de no poder lograr ese objetivo, habría un enorme desempleo en todo el país.

Por estas razones nos permitimos presentar las modificaciones a los artículos 3° y 9° de la Ley 784 de 2002, en los términos indicados.

De los honorables Congresistas,

*Humberto Builes Correa,*  
Senador de la República.

*Jesús Enrique Doval Urango, Omar Flórez Vélez,*  
Representantes a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 96 de 2003 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 3° y 9° de la Ley 784 de 2002*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.*

Honorable Senador

JAIRO CLOPATOFISKY

Presidente Comisión Segunda Constitucional

E. S. D.

Senadores miembros de la Comisión Segunda Constitucional:

En cumplimiento de la designación como ponente del Proyecto de ley número 21 de 2003 Senado, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

#### Trámite del proyecto

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Senado de la República por la señora Ministra de Defensa Nacional, Marta Lucía Ramírez de Rincón, el 20 de julio del presente año.

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de Ponencia para Primer Debate. En su contenido busco ilustrar a ustedes el proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

#### Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto regular el retiro del servicio activo del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 218 de la Constitución Política, según el cual la ley debe determinar el Régimen de Carrera de los miembros de la Policía Nacional.

#### Justificación del proyecto

Mediante el Decreto-ley 1791 de 2000 se aprobó este régimen, en uso de facultades extraordinarias, con el ánimo de expedir una norma única de carrera para Oficiales, Suboficiales, Agentes y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Anteriormente estas disposiciones las establecían los Decretos-ley 041 y 262 de 1994 y 132, 573 y 574 de 1995. En reciente Sentencia de la Corte Constitucional (C-253 de marzo 25 de 2003), se declaró parcialmente inexecutable el Decreto-ley 1791 de 2000, *por no existir las facultades extraordinarias necesarias para ello*, en cuanto no hubo mención del Decreto-ley 573 de 1995 en la ley de facultades.

Con esto, muchas de las expresiones declaradas inexecutable se refieren al retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, por lo cual se hace necesaria su regulación, como se propone en este proyecto de ley, con algunas adiciones.

Las demás disposiciones, en particular las del régimen de carrera para Agentes y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional quedaron vigentes.

#### DETALLE DEL ARTICULADO

**Artículo 1°.** Prevé el retiro de los Oficiales y Suboficiales mediante decreto del Gobierno Nacional, facultad que puede delegarse en el Ministro de Defensa Nacional para los Oficiales o en el Director General de la Policía para los Suboficiales.

El retiro de los Oficiales se someterá al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional con las siguientes excepciones: Retiro de Oficiales Generales y en los demás grados, cuando se presente el retiro por destitución, incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, por no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.

Proyecto Ley 21 de 2003	Decreto-ley 1791 de 2000 - Parcialmente inexecutable
<p><b>Artículo 1°.</b> El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal—, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.</p> <p>El retiro de los Oficiales se <b>efectuará a través de Decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional.</b></p> <p>El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de Resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. <b>La excepción opera, igualmente</b>, en los demás grados, en los <b>eventos</b> de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, <b>cuando</b> no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño <b>y en caso de</b> muerte.</p>	<p><b>Artículo 54. Retiro.</b> — Es la situación por la cual el personal <b>uniformado</b>, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.</p> <p>El retiro de los Oficiales se <b>hará por</b> decreto del Gobierno—; y el del nivel ejecutivo, Suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales— y — en los demás grados en los <b>casos</b> de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez,— no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o — muerte.</p>



**Artículos 2° y 4°.** Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, se prevé el retiro por Llamamiento a Calificar Servicios, por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional y por Incapacidad Académica. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-525 de 1995 argumenta, en su jurisprudencia, la exequibilidad de la facultad discrecional del Gobierno Nacional para el retiro de Oficiales (artículo 12 Decreto 573 de 1995), la cual es incluida en este artículo al haber sido declarada inexecutable dentro del Decreto-ley 1791 del 2000, por falta de facultades extraordinarias y no por su objeto. Iguales razones motivaron la inclusión de los retiros por Llamamiento a Calificar Servicios, por Voluntad del Director General de la Policía y la Incapacidad Académica para los Suboficiales.

En coordinación con el artículo 1°, se consagra la facultad de delegar en el Ministro de Defensa Nacional el retiro de los Oficiales (artículo 4°). En esta Ponencia se propone limitar esta atribución hasta el grado de Teniente Coronel.

Igualmente, el proyecto de ley prevé la delegación del Presidente en el Director General de la Policía Nacional para retirar a los Suboficiales de la Policía Nacional (disposición contemplada en el Decreto 1562 del 9 de junio de 2003).

Debe quedar claro que además de las tres causales previstas (Llamamiento a Calificar Servicios, Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional e Incapacidad Académica) quedan vigentes las demás causales que se enuncian en el artículo 55 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Proyecto Ley 21 de 2003	Decreto-ley 1791 de 2000 - Parcialmente inexecutable
<p><b>Artículo 2°.</b> Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:</p> <p>1. Por llamamiento a calificar servicios.</p> <p>2. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales, _____ o del Director General de la Policía Nacional _____, en el caso de _____ los suboficiales.</p> <p>3. Por incapacidad académica.</p>	<p><b>Artículo 55. Causales de retiro.</b> El retiro se produce por las siguientes causales:</p> <p>1. Por solicitud propia.</p> <p>2. Por llamamiento a calificar servicios.</p> <p>3. Por disminución de la capacidad psicofísica.</p> <p>4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.</p> <p>5. Por destitución.</p> <p>6. Por voluntad del Gobierno _____ para Oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los Suboficiales y los agentes.</p> <p>7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.</p> <p>8. Por incapacidad académica.</p> <p>9. Por desaparecimiento.</p> <p>10. Por muerte.</p>

Proyecto Ley 21 de 2003	Decreto-ley 1791 de 2000 - Parcialmente inexecutable
<p><b>Artículo 4°.</b></p> <p>Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el <b>Director General de la Policía Nacional</b> _____, para _____ el caso de los suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional <b>cuando se trate de oficiales</b>, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los <b>suboficiales</b>.</p> <p><b>El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los oficiales.</b></p>	<p><b>Artículo 62. Retiro por voluntad del Gobierno, o de la Dirección General de la Policía Nacional.</b> Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o <b>la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo</b>, los suboficiales, y <b>agentes</b> podrán disponer el retiro <b>del personal</b> con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa _____ para la Policía Nacional <b>para los Oficiales</b> o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los <b>demás uniformados</b>.</p>

**Artículo 3°.** La causal de retiro por Llamamiento a Calificar Servicios de Oficiales y Suboficiales, solo es posible después de quince (15) años de servicio, quedando vigente lo dispuesto en el Decreto 1791 de 2000, con relación al Llamamiento a Calificar Servicios para el personal de Agentes y para el personal del Nivel Ejecutivo.

Proyecto Ley 21 de 2003	Decreto-ley 1791 de 2000 - Parcialmente inexecutable
<p><b>Artículo 3°.</b> Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio.</p>	<p><b>Artículo 57. Retiro por llamamiento a calificar servicios.</b> El personal de oficiales, Suboficiales y <b>agentes</b> de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio.</p> <p><b>El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.</b></p>

**Artículo 5°.** La causal de retiro por incapacidad académica también se somete para aprobación en este Proyecto de Ley, por haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional por las razones anotadas, cuando el personal de Oficiales pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.

Proyecto Ley 21 de 2003	Decreto-ley 1791 de 2000 - Parcialmente inexecutable
<p><b>Artículo 5°.</b> El retiro por incapacidad académica de los Oficiales y los Suboficiales, se producirá en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.</p> <p>2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.</p>	<p><b>Artículo 64. Retiro por incapacidad académica.</b> El personal será retirado por esta causal en los siguiente eventos:</p> <p>1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.</p> <p>2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.</p>

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el Pliego de Modificaciones propongo que la ley (en los artículos 1° y 4°) establezca que el Gobierno Nacional pueda delegar en el Ministro de Defensa Nacional el retiro de Oficiales de la Policía Nacional hasta el grado de Teniente Coronel, en el mismo sentido dispuesto por el Gobierno en el artículo 1° del Decreto 684 de 2001 de la Presidencia de la República. Así mismo, sugiero incluir títulos a cada artículo –con el ánimo de conservar la forma del Decreto-ley 1791 de 2000–; especificar, en último artículo, como Decreto-ley la norma que se modifica y hacer algunas correcciones simples de presentación (ver Pliego de Modificaciones Anexo).

#### Proposición final

Con estas consideraciones, rindo ponencia favorable y solicitamos se le dé Primer Debate al Proyecto de ley número 21 de 2003 Senado, *por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional*. Adjunto el correspondiente texto definitivo con su respectivo pliego de modificaciones.

De los señores Senadores,

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador de la República.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.*

*Las palabras subrayadas resaltan las modificaciones presentadas al Proyecto de Ley inicialmente presentado.*

**Artículo 1°. Retiro.** El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de Decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los suboficiales se efectuará a través de Resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera, igualmente, en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

**Artículo 2°. Causales de retiro.** Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

1. Por llamamiento a calificar servicios.
2. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales.
3. Por incapacidad académica.

**Artículo 3°. Retiro por llamamiento a calificar servicios.** Los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio.

**Artículo 4°. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.

**Artículo 5°. Retiro por incapacidad académica.** El retiro por incapacidad académica de los Oficiales y los suboficiales, se producirá en los siguientes eventos:

1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.
2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica el Decreto-ley 1791 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador Ponente.

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.*

**Artículo 1°. Retiro.** El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera, igualmente, en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

**Artículo 2°. Causales de retiro.** Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

1. Por llamamiento a calificar servicios.
2. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales.
3. Por incapacidad académica.

**Artículo 3°. Retiro por llamamiento a calificar servicios.** Los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio.

**Artículo 4°. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.

**Artículo 5°. Retiro por incapacidad académica.** El retiro por incapacidad académica de los Oficiales y los suboficiales, se producirá en los siguientes eventos:

1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.
2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica el Decreto-ley 1791 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de coproducción audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá”, hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002).*

Honorables Senadores:

Es para mí un honor rendir ponencia, para Primer Debate, del Proyecto de ley número 38 de 2003 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de coproducción audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá”,* hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C. a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002), de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

#### **Contenido del proyecto**

El proyecto de ley que hoy estudiamos, consta de 19 artículos y un anexo respecto a la Reglas de Procedimiento. En el artículo I define el concepto “coproducción audiovisual” como un proyecto de cualquier duración, incluyendo obras de animación y documentales producidos en película, videocinta o videodisco, o en cualquier otro soporte hasta ahora desconocido, destinadas a ser exhibidas en salas de cine, en televisión, videocasete, videodisco o por cualquier otro modo de difusión. También establece las autoridades competentes que deberán aprobar las realizaciones, en el caso de Colombia será el Ministerio de Cultura y la sujeción a la legislación interna de todas las coproducciones.

Los artículos II y III establecen a quién se aplicarán las ventajas del presente acuerdo y la proporción de los aportes de las partes que deberán ser proporcionales a su inversión.

El artículo IV establece la participación de nacionales colombianos y canadienses en las coproducciones y la participación de extranjeros estará sujeta a aprobación de las autoridades competentes de ambos países.

Los artículos V al IX establecen el desarrollo alternado en Colombia y Canadá de los rodajes en vivo, de los trabajos de animación y la diagramación, entre otros; la posibilidad de realizar coproducciones con otro país al cual Colombia o Canadá estén ligados por un acuerdo de coproducción; a los idiomas en que será realizada la producción; los aportes de la inversión y el reparto de los ingresos de los coproductores, al régimen de las copias de cada producción y su conservación.

El artículo X establece la residencia temporal del personal que participen en la coproducción, así como de los equipos que se requieran.

En los artículos XI y XII, se habla del reparto proporcional a la participación financiera, de los ingresos, la cual se deberá someter a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países. Y establece que la aprobación de un proyecto de coproducción por parte de las autoridades competentes de ambos países no compromete a ninguna de ellas a garantizar a los coproductores el otorgamiento de un permiso para la proyección de la coproducción realizada.

El artículo XIII regula lo relativo a las exportaciones de las obras o producciones, en el XIV lo relativo a la mención “Coproducción Colombia-Canadá” o “Canadá-Colombia” cada vez que sean presentadas y que dicha mención deberá figurar en los créditos y en toda publicidad comercial y material promocional durante su presentación.

Los artículos XV, XVI y XVII tratan aspectos como presentaciones de festivales internacionales de cine, donde la coproducción será inscrita por el país mayoritario. Tienen en cuenta la legislación y regulaciones vigentes en Colombia y Canadá. Y se imponen restricciones de importación, distribución y exhibición de producciones de cine, televisión y video canadienses en Colombia y en Canadá de colombianas, que no sean las dispuestas en la legislación y regulaciones vigentes en cada uno de estos dos países.

En el artículo XVIII se establece que durante la vigencia de este Acuerdo se procurará lograr un equilibrio general con respecto a la contribución financiera, la participación del personal artístico, técnicos y actores y la infraestructura (estudios y laboratorios), tomando en cuenta las características de cada país. Se establece una comisión mixta para supervisar la implementación del acuerdo, la cual se reunirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la convocatoria efectuada por una de las Partes.

Y, finalmente, el artículo XIX establece la vigencia del Acuerdo cuando cada Parte haya notificado a la otra que ha completado su proceso de ratificación interno. Y establece una duración de cinco (5) años y que podrá ser renovado tácitamente por períodos iguales a menos que cualquiera de las Partes notifique por escrito su intención de rescindirlos seis (6) meses antes de la fecha de su expiración.

Además el Acuerdo tiene un Anexo denominado “Reglas de Procedimiento” para las solicitudes de admisión a las ventajas del mismo.

#### **Consideraciones generales**

Nuestra Carta Política de 1991 estableció, como uno de sus principios fundamentales, que las relaciones exteriores de Colombia se fundamenten en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptado por nuestro país (artículo 9° de la C.P.). En desarrollo de lo anterior, y de manera complementaria se establece como uno de los deberes fundamentales del Estado colombiano el promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacionales (artículo 226 de la C.P.).

Este Acuerdo entre Canadá y Colombia permitirá a los realizadores colombianos unir esfuerzos creativos, artísticos, productivos y financieros con sus contrapartes en Canadá e incluye como uno de sus puntos importantes facilidades de acceso a los laboratorios canadienses, reconocidos en el ámbito mundial por su calidad. Además las producciones realizadas bajo el mecanismo contemplado en el convenio se beneficiarán de las facilidades otorgadas a las producciones nacionales en ambos países. En el año 2001 Canadá realizó 107 coproducciones con 16 países, y treinta y dos millones de dólares canadienses<sup>1</sup>.

Es de destacar que en el proyecto en estudio el Estado reconoce, como un requisito esencial para la preservación de la identidad cultural nacional y el desarrollo de la educación de las nuevas generaciones, el fomento la promoción y la difusión de la creación audiovisual, así como la conservación de las obras audiovisuales como patrimonio cultural de la nación. Así mismo, contribuye al desarrollo de la cinematografía dentro del espacio de los países iberoamericanos, pues entra a engrosar la lista de los acuerdos bilaterales que existen en nuestro hemisferio como son: Venezuela-Canadá, que en 1996 firmaron un Acuerdo de coproducción audiovisual; Venezuela-Brasil, que tienen un Acuerdo de Coproducción Cinematográfica; entre otros.<sup>2</sup>

La fusión de dos empresas en la producción de material audiovisual, trátese de una serie de televisión o de un largometraje, es un carril de aceleración en estos tiempos marcados por una cultura audiovisual. De este modo, coproducir un proyecto no sólo supone una reducción de los riesgos en el ámbito financiero y una puerta abierta a una mayor difusión, sino una cuestión filosófica: Una apuesta de este colectivo por transmitir unos determinados contenidos al público. Es una fábrica de sueños que permite hacer realizaciones que de otra forma no se podrían hacer.

Es por eso, que podemos decir, que nuestra Constitución fue muy acertada al establecer, en sus artículos 70 y 71, a la cultura como fundamento de la nacionalidad, y define como deber del Estado el promover y fomentar el acceso a la misma, incluyendo en los planes de desarrollo económico y social el fomento de los valores culturales. Además incentivando a las personas e instituciones que desarrollen y fomenten las manifestaciones culturales y que ejerzan estas actividades.

Me permito destacar, como lo menciona la exposición de motivos, que “Colombia ha sido un puntal importante en el funcionamiento de algunos organismos internacionales cuyos objetivos están relacionados con la producción cinematográfica, tales como la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y el Fondo Iberoamericano de Ayuda Ibermedia, un programa que se origina en una decisión de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Lima, Perú, en 2001. Nuestro país ha sido parte de ambas entidades desde la creación de las mismas”.

Es de destacar, que en medio de la situación difícil que tiene nuestro país, se han venido desarrollando políticas de apoyo al sector cultural, procurando que se extiendan las posibilidades de conseguir financiamiento y lograr ayuda profesional y técnica. En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras, fortalezca lazos de amistad y de cooperación técnica y cultural con otros estados, y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente Acuerdo Internacional debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presento a consideración de la H. Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente

### Proposición final

Dese Primer Debate al Proyecto de ley número 38 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo de coproducción audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá», hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C. a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

De los honorables Senadores,

*Jimmy Chamorro Cruz,*

Senador Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2003 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Agrícola y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre 1º de 2003.

Doctor

MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Senado de la República.

Respetado Presidente.

Referencia: Proyecto de ley número 69 de 2003 Senado, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Agrícola y se dictan otras disposiciones”.

Atendiendo el honroso encargo que se nos hiciera para rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, nos permitimos solicitarle que se devuelva dicha iniciativa a la Secretaría General de la corporación para que proceda a repartirla a la Comisión Sexta Constitucional permanente donde se debe surtir el trámite correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de orden Constitucional y legal:

1. Como es bien sabido, la exigencia de conformar comisiones permanentes para llevar a cabo el proceso deliberatorio que antecede a la aprobación de los proyectos de ley en sesiones plenarias, encuentra un claro fundamento de principio en los artículos 142 y 157 de la Constitución Política. Así, mientras el inciso 1º del artículo 142 le asigna a cada cámara legislativa la atribución de elegir, para el respectivo período constitucional, las comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley que deben expedirse, el numeral 3 del artículo 157 *ibidem* establece en forma categórica que ningún proyecto será ley si no ha sido aprobado en primer debate “*en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara*”.

2. Si bien la Constitución Política exige la conformación de las comisiones permanentes, hasta el punto de condicionar la validez de una ley a que el proyecto haya sido aprobado en primer debate por la respectiva comisión, es lo cierto que la misma no se ocupa directamente de la distribución de sus competencias. Por expreso mandato del inciso 2º del artículo 142 Superior, le corresponde al propio legislador, mediante ley, entrar a definir “*el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse*”.

Siguiendo con esta orientación, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 “*por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, es el que se ocupa de

<sup>1</sup> Información obtenida de la página web de Proimágenes Colombia.

<sup>2</sup> Información tomada del ALCA (Area de Libre Comercio de las Américas). Acuerdos Sectoriales sobre servicios en el hemisferio occidental.

regular el tema de las competencias asignadas a las comisiones constitucionales permanentes, señalando el número de comisiones existentes y las materias que deben conocer cada una de ellas.

A este respecto, los incisos primero y segundo de la citada disposición consagra que:

*“Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referentes a los asuntos de su competencia.”*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber...”*

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que la norma antes citada le asigna a las Comisiones Sextas de Senado y Cámara plena competencia para conocer de: Comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; **educación y cultura**. En el mismo sentido, la norma reviste de competencia a las Comisiones Quinta de Senado y Cámara para conocer sobre: Régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

3. Ahora bien, de acuerdo con el criterio hermenéutico fijado por la Corte Constitucional, el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, “acarrea un vicio de relevancia constitucional”<sup>1</sup> que le impone al organismo de control constitucional el deber de retirar del ordenamiento jurídico la regulación normativa tramitada en forma irregular, es decir se presenta un vicio insubsanable. A juicio de la Corte, “si es el propio constituyente quien dispone que cada comisión permanente se ocupe de ciertas materias según determinación de la ley, la inobservancia de esta especialidad temática a la hora de repartir los proyectos, generaría un vicio que afectaría la constitucionalidad del trámite legislativo correspondiente, y llevaría a la declaración de inexecutable formal de la ley así expedida, pues resulta claro que no fue respetada la voluntad constitucional”<sup>2</sup>, tal y como ésta ha sido desarrollada por el ordenamiento legal antes citado, cuya categoría es la de una ley de contenido orgánico según las voces del artículo 151 de la Carta Política.

4. Para estos eventos, tanto la propia Ley 3ª de 1992 como el reglamento del congreso contenido en la Ley 5ª del mismo año, prevén medidas tendientes a finiquitar este tipo de situaciones. Así, frente al primero de los supuestos, el artículo 146 de la Ley 5ª dispone que cuando un proyecto de ley verse sobre varias materias será repartido a la Comisión de la materia predominante, la cual podría solicitar a las demás comisiones competentes un concepto sobre el mismo, sin que este sea de forzoso seguimiento. Respecto a la segunda hipótesis, los párrafos 1º y 2º del artículo 2º de la Ley 3ª establecen que para resolver los conflictos de competencia entre las distintas comisiones, primará el principio de especialidad, de manera que cuando la materia sobre la cual trate el proyecto de ley no esté claramente adscrita a una comisión, “el presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer materias afines”.

Cuando existe una duda razonable sobre el destino que debe seguir determinado proyecto de ley, el criterio para definir cual es la comisión a la que ha debido remitirse dicho proyecto es eminentemente material; es decir, referido al tema y a la finalidad que persigue la ley, sin que resulte relevante que entre las varias materias tratadas una tenga un mayor número de artículos.

5. Así las cosas, haciendo una lectura juiciosa del proyecto de ley que nos ocupa, el tema principal y dominante de la iniciativa, no guarda una relación temática, directa, con las competencias asignadas a las Comisiones Quinta Constitucional permanentes, pues el solo título nos indica que las comisiones competentes son las sextas, y así podríamos decir del resto del articulado. Resulta claro que el proyecto de ley referenciado, concreta su regulación en el tema específico de la reglamentación de las profesiones, que como se anotó en el punto segundo, comporta elementos que son de la esencia misma del concepto “educación y cultura”, que corresponde específicamente a las Comisiones Sextas.

6. No podemos dejar pasar por alto algunos aspectos contradictorios y de redacción de la iniciativa, que también generarían un vicio de inconstitucionalidad a la hora de ser aprobado, los cuales se describen a continuación:

a) En el artículo 2º del proyecto se dice que para ejercer la profesión de Ingeniería Agrícola se requiere, entre otros requisitos establecidos en el mismo, “contar con la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares”.

En el artículo 10, se le asignan funciones al Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola, y en su literal d) se le encomienda la labor de otorgar matrículas profesionales, a los ingenieros agrícolas que deseen ejercer su profesión en Colombia. O es el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares o es el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola el encargado de expedir las matrículas profesionales.

De igual forma el literal j) del artículo en comento, le otorga como función al Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola, la elaboración del Código de Ética profesional, con lo cual se estaría violando flagrantemente el artículo 150-10, de la Carta Política, puesto que esta función es indelegable por parte del Congreso de la República;

b) El artículo 9º crea el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola, y lo conforman con miembros de entidades que ya desaparecieron o fueron fusionadas. Pero además no es del resorte del legislativo, crear consejos profesionales, puesto que se estaría creando una entidad del orden nacional, para lo cual debería contar con el aval del gobierno, o se estaría infringiendo el artículo 154 de la Carta Política.

En los anteriores términos dejamos plasmado nuestro criterio, respecto del proyecto de ley de la referencia, para que se proceda de conformidad.

Cordialmente,

*Mauricio Jaramillo Martínez, Carlos Arturo Clavijo Vargas,*

Senadores de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio 150 sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización, adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).*

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2003

Doctor:

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente del Senado de la República.

E. S. D.

<sup>1</sup> Sentencia C-684/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencia C-792/2000.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

Cumpliendo con el deber constitucional y legal presento ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 112 de 2002, *por medio de la cual se aprueba el Convenio 150 sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización*, adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), radicado en la Secretaría General del Senado por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson y el Ministro de Salud y Ministro de Trabajo (E.), doctor Juan Luis Londoño de la Cuesta, de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 12 de la Constitución Política de Colombia.

Adjunto con la presente el texto de la ponencia.

Atentamente,

Taita, Efrén Félix Tarapués Cuaical,  
Senador de la República.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Convenio 150 sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización*, adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

#### **Objeto del proyecto**

El Proyecto de ley 112 de 2002 tiene como finalidad someter a consideración del Congreso el Convenio 150 sobre la Administración del Trabajo: cometido, funciones y organización. Proyecto que tiene por objeto garantizar eficazmente la organización y funcionamiento de un sistema de administración del trabajo, donde las funciones y responsabilidades estén claramente definidas, adecuadamente coordinadas y abarquen: La preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política laboral nacional; la preparación y la aplicación de la legislación laboral, la política de empleo, la mejora de las condiciones de trabajo y la prestación de servicios a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

#### **Antecedentes**

Para comprender mejor el sentido del proyecto de ley que le corresponde examinar a la Plenaria del Senado, considero conveniente realizar una breve contextualización del convenio 150, en el marco de los convenios Internacionales del trabajo, así como en el marco de la Legislación Colombiana.

El 26 de junio de 1978 en la sexagésima cuarta reunión, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, reunida en Ginebra, adoptó el convenio sobre la administración del trabajo: Cometido, funciones y organización, en desarrollo y cumplimiento a los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo previamente adoptados.

El Convenio 150 se relaciona orgánicamente con los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, en especial con el Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947; el Convenio sobre la Inspección del Trabajo (agricultura), 1969, y el Convenio sobre el Servicio del Empleo, 1948, donde se prevé que se lleven a cabo determinadas actividades en materia de administración del trabajo. De igual forma, el convenio materia de estudio hace relación con la política del empleo 1964, y el convenio sobre el desarrollo de los

recursos humanos, 1975, los cuales reafirman la necesidad de contar con programas de administración del trabajo que estén encaminados a cumplir con los objetivos estipulados en estos convenios. En este mismo sentido se encuentran los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que reconocen la necesidad del pleno respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, que garantizan la libertad y los derechos sindicales y de negociación colectiva (particularmente el convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949), que prohíben toda intervención por parte de las autoridades públicas que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer su ejercicio legal.

Es de resaltar, que el presente convenio, a la fecha, ha sido ratificado por 55 países, de los cuales 7 corresponde a los países de América latina y el Caribe, que en orden cronológico de ratificación podemos enumerar: Cuba (1980), México (1982), Venezuela (1983), Costa Rica (1984), Uruguay (1989), República Dominicana (1999) y El Salvador (2001).

El Estado colombiano, siguiendo las disposiciones internacionales sobre el trabajo y la administración del trabajo en particular, en el marco de la legislación vigente y de la política laboral, por intermedio del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de la Protección Social, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado el Proyecto de ley número 112 de 2002, para que se le dé el trámite correspondiente para su ratificación. En este sentido, Colombia ha ratificado hasta la fecha 53 convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, demostrando con ello su interés por establecer una política laboral, acorde a los lineamientos internacionales y a los derechos y pretensiones de los trabajadores.

La Legislación Colombiana ha establecido lineamientos acordes a los previstos en el Convenio 150, al establecer los objetivos, estructura y funcionamiento del Ministerio de la Protección Social. Primero en 1999 con fundamento en la Ley 489 de 1998, se dictaron normas relacionadas con la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional (principios y reglas que fundamentan la modificación de la estructura de los Ministerios, artículo 189 numerales 15 y 16 de la Constitución Política), reestructura el Ministerio de Trabajo y seguridad social, mediante Decreto 1128. Luego en el año 2002 la Ley 790 de 2002, por el cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la Administración Pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, fusiona el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, conformando el Ministerio de la Protección Social (artículo 5º). El gobierno, con fundamento en ésta última ley y la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 205 de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del nuevo Ministerio de la Protección Social.

Conviene destacar que una de las características de la nueva estructura del nuevo Ministerio es la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo (artículos 5º; 29, 30, 31 y 32). Donde se establecen las funciones de dirigir, coordinar, desarrollar y evaluar las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales sobre el trabajo, el empleo y la seguridad social tanto en el sector público como en el privado. Además cuenta con el apoyo del nivel territorial para fortalecer, orientar y atender los asuntos relacionados con protección social, trabajo, empleo, protección y desarrollo de la familia y la sociedad, formación de talento humano y el sistema de Seguridad Social Integral y ejercer la prevención, inspección, vigilancia y control de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma se establecen oficinas especiales de Trabajo regionales con una o más oficinas de inspección encaminadas a instrumentar, tecnificar y planificar la acción de vigilancia y control.

En relación con el principio de composición tripartita el Estado Colombiano ha establecido lo siguiente: La Ley 278 de 1996 reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política Nacional. Por otra parte el 14 de agosto de 2000 el Gobierno firmó un Acuerdo Tripartito para impulsar procesos de concertación social a fin de encontrar soluciones consensuadas a los problemas sociolaborales, habiéndose establecido un proceso de concertación sobre políticas y programas de generación de empleo urbano y rural, dándose prioridad a planes de emergencia sobre seguridad social, la legislación laboral y desarrollo del artículo 53 de la Constitución nacional y las políticas salariales para la fijación del salario mínimo.

#### **Sobre el texto del acuerdo**

El Convenio 150 consta de 18 artículos, los cuales están orientados a establecer un sistema de administración del trabajo, es decir, establece las actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo.

El sistema de administración del trabajo comprende todos los órganos de la administración pública, sean estos departamentos de los ministerios u organismos no estatales regionales o locales, o cualquier otra forma de administración del trabajo, así como toda estructura institucional para la coordinación de las actividades de dichos órganos y, para la consulta y participación de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones.

El convenio le permite al Estado que lo ratifique delegar o confiar, conforme a la legislación o a la práctica nacional, determinadas actividades de la administración del trabajo a organizaciones no gubernamentales, particularmente a organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando fuere apropiado. En todo caso, la administración del trabajo se encuentra en cabeza del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El principio de la composición tripartita, conocido por todos, determina que dentro del sistema de administración del trabajo, se debe garantizar la consulta, la cooperación y la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, todo esto dentro de las propias condiciones nacionales, que permitan que los procedimientos que establezcan puedan aplicarse en los ámbitos nacional, regional y local, así como en los diferentes sectores de actividad económica, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Es responsabilidad de los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo, preparar, administrar, coordinar, controlar y revisar la política laboral nacional o el derecho de participación en esas actividades. Por lo tanto se convierte en instrumento de la administración pública para la preparación y aplicación de las leyes y reglamentos que le den efecto. Deben también estos organismos estudiar y reexaminar periódicamente la situación de las personas empleadas, desempleadas o subempleadas para señalar los defectos y abusos en tales condiciones y presentar propuestas sobre los métodos para remediarlos.

El artículo 7º ha previsto la posible ampliación del sistema de administración del trabajo a aquellos trabajadores que no pueden considerarse, para efectos jurídicos, como personas en situación de empleo (Pequeños agricultores que no contratan mano de obra, aparceros y similares, miembros de cooperativas, personas que trabajan según pautas establecidos por la costumbre o las tradiciones comunitarias, como es el caso de las comunidades indígenas), si las condiciones nacionales lo exigen.

En conclusión, la ratificación del convenio, puede contribuir a formular la política nacional relativa a las cuestiones internacionales del trabajo, participar en la representación del Estado, en tales cuestiones y contribuir a preparar las medidas que en ese terreno hayan de tomarse a nivel nacional. Además el proyecto objeto de nuestra ponencia, cursó el primer debate en la comisión segunda del Senado de la República y no sufrió ninguna modificación.

#### **Proposición final**

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito recomendar la ratificación del convenio 150 y presentar a consideración de la plenaria del Senado la Siguiente Proposición:

Dese Segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el «Convenio 150 sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización», adoptado por la 64º Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Atentamente,

Taita. *Efrén Félix Tarapúes Cuaical*,  
Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas.*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 146 de 2002 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación de Aranzazu, departamento de Caldas.*

#### **TEXTO DEL PROYECTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas.*

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas, que se cumple el 16 de noviembre de 2003.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º. Exaltar el empuje y tesón de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del municipio y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad caldense.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### **Consideraciones generales**

Cuando aun la selva cobijaba el territorio del municipio, Don Buenaventura Escobar, militar retirado del Ejército del General José María Córdoba, clavó su tienda en el lugar que hoy hace parte del área de la población, convirtiéndose en el primer colono de la zona.

Por esta razón, el 16 de noviembre de 1853 Juan de Dios Aranzazu, José María Ocampo, Jesús Duque, Pablo González, José María y Joaquín Gómez, José Domingo Flores, Nepomuceno Ramírez y otros, nombran al naciente distrito parroquial de Salamina “El Sargento”, en esta zona, en honor a Don Buenaventura Escobar.

Sin embargo, este nombre duró poco: en 1855 se expide la Ordenanza número 017 de 22 de octubre, que le permite al nuevo poblado adquirir la categoría de municipio, que a la letra dice:

Artículo único. El Distrito Parroquial de “El Sargento” dejará de llevar este nombre y se denominará “Aranzazu”. Dado en Medellín, a los 22 días del mes de octubre de 1855. El Presidente, José María Martínez. El Secretario, Manuel Antonio Hernández. Gobernación de Antioquia. El primer censo de la población se levantó en 1870 con un total 4.487 habitantes.

El municipio de Aranzazu está localizado en la vertiente occidental de la cordillera Central, en el sector norte del departamento de Caldas, con una superficie total de 15.150 has. De las cuales 15.120 corresponden a la zona rural y 30 a la zona urbana. Limita al Norte con Salamina y La Merced, al Sur con Neira, al Oriente con Marulanda y al Occidente con Filadelfia.

Aranzazu se ha destacado por su pujanza y por un continuo crecimiento económico. La economía del municipio ha sido tradicionalmente agropecuaria, dándole un especial énfasis a la producción cafetera, motor del desarrollo productivo de la zona. Asociado al cultivo del café, se tiene plátano como sombrero, la producción se destina al autoconsumo y los excedentes se comercializan en ciudades aledañas. Igualmente es de especial importancia de la pulpa y de las aguas mieles resultantes del beneficio del café, así como el frijol y el maíz que se cultivan de forma tradicional en pequeñas parcelas. Adicionalmente, se destaca la ganadería, la minería y la piscicultura.

Aranzazu es un claro ejemplo de la cultura microempresarial rural característica de la tradición cafetera, y del espíritu pujante de la colonización antioqueña en el departamento de Caldas.

**Contenido del proyecto**

A través de este proyecto se pretende exaltar la riqueza histórica del municipio de Aranzazu y su valiosa contribución en la construcción de la cultura del eje cafetero. Mediante las apropiaciones presupuestales que el gobierno considere apropiadas, se busca la participación de la Nación en esta importante conmemoración, que invita a las familias cafeteras a recordar la tenacidad y el empuje que caracterizaron sus orígenes y que contribuyen con su inspiración a la integración y al continuo crecimiento del departamento de Caldas

**Proposición final**

De acuerdo con las anteriores consideraciones y acatando la Constitución y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 146 de 2002 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas.

Cordialmente,

*Habib Merheg Marun,*  
Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 466 - Jueves 11 de septiembre de 2003

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 17 de 2003 Senado, por la cual se establecen los criterios generales que regulan el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud .....	1
Proyecto de ley número 95 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones para la población carcelaria del país, en procura de la reincorporación de miembros marginados de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional .....	4
Proyecto de ley número 96 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 3° y 9° de la Ley 784 de 2002 .....	7
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 21 de 2003 Senado, por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional .....	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 38 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de coproducción audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá”, hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002) .....	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 69 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Agrícola y se dictan otras disposiciones .....	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 150 sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización, adoptado por la 64° Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978) .....	13
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 146 de 2002 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas .....	15